

Nuevo Dictamen de la Superintendencia de AFP:

Mujeres Divorciadas y Anuladas No Tienen Derecho a Pensión de Viudez

- ❖ **La nueva ley de matrimonio civil, que rige desde noviembre de 2004, introdujo el nuevo estado civil de divorciado, no contemplado en el DL N° 3.500 que regula el Sistema de Pensiones.**
- ❖ **Interpretación de la Superintendencia de AFP concluye que la ex cónyuge, divorciada o anulada según la ley N° 19.947, no es beneficiaria de pensión de viudez en el Sistema de AFP.**
- ❖ **Asociación de AFP estima necesario actualizar la legislación previsional.**

Síntesis

La ley N° 19.947 de matrimonio civil, buscó resolver las materias de familia, cuidando proteger el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil; sin embargo, no contempló modificaciones a la legislación previsional, que no considera el nuevo estado civil de divorciado, tampoco las nulidades matrimoniales.

Frente a esta situación ha sido la Superintendencia de AFP, quien ha interpretado las disposiciones legales a través de dictámenes. En consecuencia, las ex cónyuges anuladas y divorciadas, aunque tengan hijos comunes con el causante y hayan vivido a sus expensas hasta el momento del fallecimiento de éste, carecen del derecho a obtener una pensión de viudez.

La Asociación de AFP estima necesario realizar una revisión y modificación legal, que introduzca la figura del divorcio y aclare el derecho a pensión a las mujeres anuladas; también parece adecuado revisar la situación de los cónyuges inválidos anulados.

La nueva ley sobre matrimonio civil, Ley N° 19.947, que rige desde noviembre de 2004, introdujo los estados civiles de separado judicialmente y divorciado, reemplazando la normativa de 1884 y el Código Civil; pero no adecuó a esta nueva realidad jurídica en el DL N° 3.500, que regula el Sistema de Pensiones, por lo que se ha requerido una interpretación de la Superintendencia de AFP, en virtud de la cual muchas mujeres en la actualidad no tendrán derecho al beneficio de sobrevivencia.

Hasta hace un tiempo la mujer casada y cuyo matrimonio era anulado, tenía derecho a una pensión de viudez, porque su situación se asemejaba a una madre de hijos de filiación no matrimonial.

Nueva Ley de Matrimonio Civil

A través de políticas de seguridad social, el Estado ha buscado resguardar a las personas y sus familias en ámbitos como la salud, la vejez, accidentes laborales, cesantía, etc. La ley de matrimonio civil regula el matrimonio, la nulidad, la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo.

La legislación anterior contemplaba la indisolubilidad del matrimonio, mientras que ahora se establece la posibilidad que el contrato matrimonial sea disuelto,

cuando el vínculo conyugal acaba por romperse de modo definitivo e irreparable.

Cuando la unión matrimonial ha sido quebrantada y las posibilidades de restaurarla no existen o son escasas, se pueden dar alguna de las siguientes situaciones:

a) **Separación:** corresponde a una institución cuyos efectos se limitan a suspender ciertos derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges, como son los de cohabitación y fidelidad, sin afectar la situación jurídica del vínculo matrimonial. Esta separación no pone término al matrimonio. Tampoco se altera la filiación de los hijos. La separación puede ser:

- **Separación de hecho**
- **Separación judicial**

Si la separación es judicial, los cónyuges adquieren la calidad de separados desde el momento que quede efectuada la subinscripción en la inscripción matrimonial. Esto no los habilita, sin embargo, para volver a contraer matrimonio.

b) **Término del matrimonio:** Se refiere a un matrimonio válido, que ha producido sus efectos normales, pero que, por alguna causa posterior, llega a su término. Ello puede ocurrir por: muerte de uno de los cónyuges, sentencia firme de nulidad o sentencia firme de divorcio.

- i) **muerte de uno de los cónyuges** (natural o presunta) La muerte de un cónyuge como causal de término, no altera la filiación de los hijos ni el régimen patrimonial que tenían; no ocurre lo mismo respecto a las

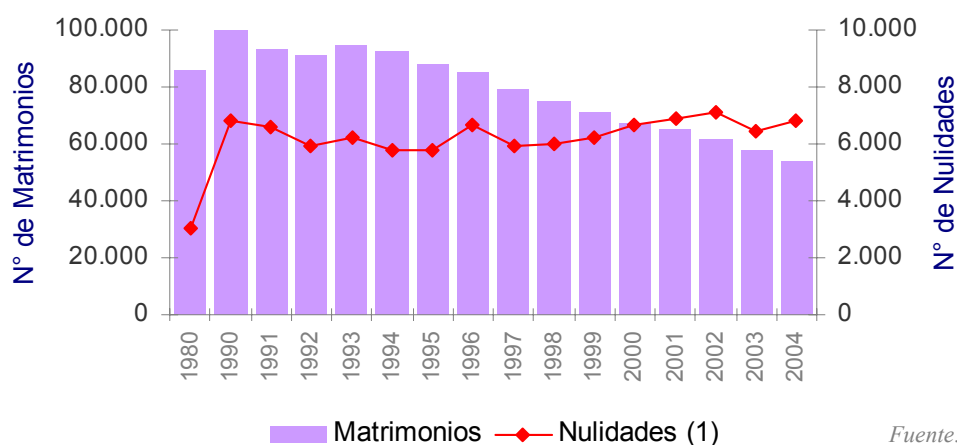
otras dos causales.

- ii) **sentencia firme de nulidad.** La nulidad se produce cuando el matrimonio se contrae con alguna de las incapacidades que señala la ley, como ser menor de 16 años; tener un vínculo matrimonial no resuelto; ser ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad, etc. Su efecto es retrotraer a las partes al estado en que se encontraban al momento de contraer matrimonio, pero en ningún caso afecta la filiación de los hijos.
- iii) **sentencia firme de divorcio.** El divorcio pone término al matrimonio, así como a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial, pero sin afectar la filiación de los hijos. El divorcio produce efectos desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declara. Los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados una vez que la sentencia se encuentre subscrita al margen de la inscripción matrimonial correspondiente. A partir de entonces los ex cónyuges pueden nuevamente volver a contraer matrimonio.

Compensación Económica

Opera cuando hay disolución del vínculo, vale decir en el divorcio y en la nulidad. Tiene como objetivo favorecer al cónyuge más débil, que por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores del hogar no trabajó en forma remunerada o lo hizo sólo

Número de Matrimonios y Nulidades



Fuente: Registro Civil y Sernam

parcialmente. El derecho a recibirla y su monto es decretado por un juez, tomando en cuenta diversos factores como la duración del matrimonio, el tiempo de vida en común, la salud del cónyuge, la situación previsional o las posibilidades de acceso al mercado laboral. La compensación puede ser convenida por las partes; sin embargo, si el divorcio se produce por culpa de uno de los cónyuges, el juez podrá denegar la compensación o disminuirla.

Efectos previsionales

La nueva legislación buscó resolver las materias de familia, cuidando proteger el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil; sin embargo, no contempló modificaciones a la legislación previsional, que no considera el nuevo estado civil de divorciado.

Para el Sistema de AFP son beneficiarios de pensiones de sobrevivencia la cónyuge sobreviviente, el cónyuge inválido, los hijos, la madre de hijos de filiación no matrimonial del causante y en algunos casos los padres del afiliado fallecido. Cada uno de ellos debe cumplir requisitos para acceder a este tipo de pensión.

El DL N° 3.500 exige como requisito a la cónyuge, el haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anticipación al fallecimiento o tres años antes si el matrimonio se contrajo cuando estando el afiliado pensionado por vejez o invalidez. Estas condiciones no son aplicables si la cónyuge se encuentra embarazada o existen hijos en común al momento del fallecimiento. El cónyuge inválido debe cumplir los mismos requisitos exigidos a la cónyuge para obtener una pensión.

La madre de hijos de filiación no matrimonial tiene derecho a pensión de sobrevivencia, siempre que a la fecha del fallecimiento del causante su estado civil sea de soltera o viuda y, además, viva a expensas del afiliado. Los hijos deben haber sido reconocidos por el causante.

Como se aprecia, la ley previsional no considera las situaciones de nulidad y de divorcio introducidas por la nueva ley de matrimonio civil. Frente a esta situación ha sido la Superintendencia de AFP, quien ha interpretado las disposiciones legales a través de dictámenes.

Hasta hace poco, la Superintendencia de AFP, a través de jurisprudencia administrativa, que data de 1991,

consideraba beneficiaria de pensión de sobrevivencia a la ex cónyuge cuyo matrimonio fue declarado nulo por sentencia judicial, fundada en la aplicación de la ley de matrimonio civil de 10 de enero de 1884, siempre que hubieran hijos del causante, con lo que asemejaba su situación de nulidad a la de la madre de filiación no matrimonial. El cónyuge inválido anulado no tenía derecho.

Nuevas Interpretaciones de la Superintendencia

- **Oficio N° 16008 de septiembre de 2004**

A consecuencia de la entrada en vigencia de la nueva ley de matrimonio civil, un nuevo pronunciamiento de la Superintendencia de AFP, en septiembre de 2004, señaló que la ex cónyuge anulada mantiene su condición de beneficiaria de pensión de viudez si la anulación se produjo según la ley de matrimonio civil de enero de 1884 (ley antigua) y siempre que cumpla los requisitos exigidos en el DL N° 3.500.

El mismo dictamen concluye que la cónyuge “divorciada o anulada” conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.947 será beneficiaria de pensión de viudez si cumple los requisitos y siempre que en el respectivo juicio de nulidad o divorcio no hubiese obtenido compensación económica. Asimismo, sostiene que la ex cónyuge divorciada, cuyo divorcio se decretó según el artículo 54 y el juez le denegare el derecho a compensación, tampoco tiene la calidad de beneficiaria de pensión. El artículo 54 de la ley de matrimonio civil se refiere al divorcio demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, aduciendo incumplimientos graves de las obligaciones matrimoniales.

- **Oficio N° 21025 de noviembre de 2005**

En noviembre de 2005 un nuevo pronunciamiento de la autoridad administrativa derogó en parte el dictamen del 2004, en lo relativo a la ex cónyuge divorciada y anulada, argumentando que la ley señala que una vez decretada la sentencia ejecutoriada de “divorcio” y subinscrita en la inscripción matrimonial, los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados. Producto de esta nueva interpretación tanto las ex cónyuges divorciadas como anuladas, no tienen derecho a pensión de sobrevivencia, independientemente si hayan recibido o no compensación económica.

La duda que surge con esta interpretación es que las mujeres que anulan su matrimonio y no reciben

compensación, no tienen derecho a pensión de sobrevivencia de viudez, en circunstancias que con la anterior ley de matrimonio sí lo tenían.

El tema es aún más complejo al considerar que la nueva ley de matrimonio civil establece en su artículo 50 que una vez que la nulidad queda ejecutoriada, las cónyuges se “retrotraen” al estado en que se encontraban al momento de contraer el vínculo matrimonial; a esto se suma que el estado civil de divorciado no está contemplado en el DL N° 3.500.

El fundamento de esta resolución radica en que la Superintendencia considera que siendo una de las condiciones para adquirir el beneficio es que la ex cónyuge sea soltera o viuda, y al no cumplirse dicha circunstancia en el caso de divorcio o nulidad, no procede que se creen categorías de beneficiarias que el legislador no contempló.

En consecuencia, a la fecha, las ex cónyuges anuladas y divorciadas, aunque tengan hijos comunes con el causante y hayan vivido a sus expensas hasta el momento del fallecimiento de éste, carecen del derecho a obtener una pensión de viudez.

El problema radica entonces en la desactualización del DL N° 3.500, el cual no reconoce la existencia del estado civil de divorciados, y en que la ley de matrimonio civil no contempló una modificación de la normativa previsional.

La Asociación de AFP estima necesario realizar una revisión y modificación legal, que introduzca la figura del divorcio y aclare el derecho a pensión a las mujeres anuladas; también parece adecuado revisar la situación de los cónyuges inválidos anulados, de manera tal que sea el legislador quien establezca las condiciones y requisitos para impetrar los beneficios.

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA EN EL SISTEMA DE AFP

Los potenciales beneficiarios tienen derecho a una pensión de Sobrevivencia, si cumplen los siguientes requisitos:

- **La cónyuge** debe haber contraído matrimonio con el afiliado a lo menos seis meses antes del fallecimiento de éste o tres años antes si el matrimonio se realizó siendo el afiliado pensionado por vejez o invalidez. Si al momento del fallecimiento existen hijos en común o la cónyuge se encuentra embarazada, no son aplicables las restricciones señaladas.
- **El cónyuge** debe ser inválido, condición que debe ser declarada por la Comisión Médica Regional correspondiente. Además, debe cumplir los mismos requisitos exigidos a la cónyuge, a menos que existan hijos en común.
- **Los hijos** deben ser solteros y menores de 18 años de edad o menores de 24 años si se encuentran estudiando. La condición de estudiante debe acreditarse a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años. Tienen derecho a pensión vitalicia los hijos inválidos solteros, cualquiera sea su edad, siempre que la invalidez se haya producido antes de los 18 años de edad o 24 años si se encuentra estudiando. La invalidez debe ser declarada por la Comisión Médica Regional.
- **La madre de hijos de filiación no matrimonial** siempre que a la fecha de fallecimiento del afiliado se encuentre soltera o viuda y, además, viva a expensas del afiliado. Los hijos deben encontrarse reconocidos por el causante.
- **Los padres** del afiliado sólo en ausencia de los beneficiarios anteriormente señalados, y siempre que sean cargas familiares reconocidas a la fecha de fallecimiento del causante.

La información de este Boletín puede ser reproducida íntegramente por los medios de comunicación.

Consultas: Departamento de Estudios Asociación Gremial de AFP.

Dirección: Avenida 11 de Septiembre 2155, Torre B, piso 14, Providencia. Santiago – Chile.

Fono: (56 – 2) 3811717 **Fax:** (56 – 2) 3811721

E-mail: estudios@afp-ag.cl **Internet:** www.afp-ag.cl